

Número 5892

DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE MURCIA

Doña María Dolores Nogueroles Peña, Magistrada Juez del Juzgado de Lo Social número Cuatro de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 1.380/89, hoy en ejecución de sentencia número 52/91, instados por doña M^a Carmen Mulero Moya y otros contra la mercantil S.A.T. Hermanos Moreno, en acción de despido, ha sido dictado el siguiente:

Auto

En Murcia a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno. Vista por mí D^a María Dolores Nogueroles Peña la solicitud de ejecución presentada el día 26-3-91, dicto la siguiente resolución:

Hechos

1.— En el proceso seguido entre las partes, de una y como demandante M^a Carmen Mulero Moya y otros, y de otra y como demandado, SAT Hermanos Moreno, se dictó resolución judicial por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en dicha resolución.

2.— Que dicha resolución es firme.

3.— Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por vía de apremio toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

1.— El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (arts. 117 C.E. y 2 LOPJ).

2.— Cuando sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, salvo que el procedimiento se inicie de oficio, y una vez solicitada, se llevará a efecto todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (arts. 237 LOPJ, 234, 236, 238 L.P.L. y 919 LEC).

3.— Si la resolución condenase al pago de la cantidad determinada y líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para la ejecución de sentencias dictadas en los juicios verbales (arts. 234 LPL y 921 y 1.441 LEC).

4.— Adviértase y requiérase al ejecutado: a) a que cumpla las resoluciones firmes judiciales, preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (arts. 118 CE y 237 C.Penal); b) a que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante y

mientras ello no se realice será incrementado el importe de su deuda con los intereses legales (art. 921 LEC) y las costas que se devenguen, a cuyo cargo se imponen, incluso las derivadas de honorarios de letrado de la parte contraria (art. 266.3 LPL y 950 LEC); c) a que designe subsidiariamente bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba (art. 1.455 LEC); d) a que se abstenga de realizar actos de disposición sobre su patrimonio que pudieran implicar su situación de insolvencia u ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de sus obligaciones o el que éstas fueran satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial (arts. 519 y ss. C.P.), indicándose que está tipificado como delito contra la libertad y seguridad en el trabajo el hacer, en caso de crisis de una empresa, ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores, responsabilidad penal que se extiende tratándose de personas jurídicas, a los administradores o encargados del mismo que hubiere cometido los hechos o que conociéndolos y pudiendo hacerlos no hubieren adoptado las medidas para remediarlo (art. 246.1 y 2 LPL).

5.— Adviértase y requiérase, asimismo al ejecutado: a) A que aporte la titulación de los bienes que se le embarguen (art. 1.489 LEC) y a que indique las personas que ostentan derechos de cualquier naturaleza sobre los mismos en especial si tienen naturaleza ganancial o constituyen manda conyugal (art. 246.1 y 246.3 LPL); b) Adviértasele de sus derechos a poner fin a este proceso abonando la íntegra cantidad reclamada, a que le sea designado Letrado de oficio que le defienda si obtiene derecho a litigar gratuitamente, a intervenir en la designación de perito que valore sus bienes y en cuantas actuaciones ejecutivas puedan afectarle, a recurrir o a oponerse a la ejecución especialmente si acredita haber abonado su deuda o estar la misma prescrita, pero sin que pueda en este proceso de ejecución plantear excepciones que impliquen modificación o contradicción con el contenido del título que sirve de base a la ejecución (art. 234 y 25 LPL, 1.484 LEC, 11, 17 y 18 LOPJ); dígase a la empresa ejecutada que continuará desarrollando su actividad productiva que si el pago de la cantidad objeto del apremio por la misma o la subasta de bienes embargados afectos al proceso productivo, pudieran poner en peligro la conservación de puestos de trabajo, podrá instar directamente ante el Fondo de Garantía Salarial, justificando tales extremos, el anticipo de cantidades a su cargo, la subrogación en los derechos del ejecutante sin que ello paralice el proceso de ejecución salvo que lo solicite expresamente el Fondo de Garantía Salarial (arts. 33, 51 ET y 273 y 274 LPL); d) indíquesele por último, que si su posible oposición estuviese fundada en no

haber sido citada a juicio, existencia de maquinación fraudulenta o no habersele notificado la resolución judicial o haberse producido efectiva indefensión, podrá, en su caso, instar lo oportuno a su derecho ante el Juzgado (arts. 53 y ss. LPL., 238, 240 y ss. LOPJ) o interponer este recurso de audiencia (arts. 773 y ss. LEC) o de revisión (arts. 1796 y ss. LEC) frente a dicha sentencia, pero mientras que por este Juzgado o por el Tribunal Superior competente no se acuerde lo contrario la ejecución seguirá adelante (arts. 236 LPL, 787 y 1.803 LEC).

6.— Para dar cumplimiento a los artículos 270 LOPJ, 23, 273 y 274 LPL, dese traslado de la demanda ejecutiva y de este auto al Fondo de Garantía Salarial, al que se notificarán las sucesivas actuaciones que puedan afectarle, y pueda ejercitar las acciones para las que está legitimado (SS TCT de 4-6-89 y 12-2-88) para que inste lo que a su derecho convenga en el presente procedimiento requiriéndosele para que de no abonarse la deuda por el ejecutado, proceda a designar bienes susceptibles de embargo, participe en la designación de depositarios peritos y administradores de los bienes y empresas embargados, tome parte en las subastas, valore la imposibilidad de satisfacción de créditos laborales por el ejecutado a efectos de la declaración de su insolvencia, y en general, asuma una posición de colaboración activa en aras a la rapidez y eficaz conclusión del procedimiento (arts. 118 CE, 33 ET y 250 LPL).

Parte dispositiva

En atención a todo lo expuesto S.S.ª por este auto dijo: Que procede ejecutar el título ejecutivo indicado en los antecedentes de hecho por un principal de 48.548.026 pesetas y de 5.000.000 de pesetas que se fijan provisionalmente para costas y gastos, siguiendo el orden establecido en el artículo 1.447 de LEC, cuyos bienes se depositarán con arreglo a derecho. La presente resolución servirá de mandamiento, dirigiendo para su cumplimiento el correspondiente despacho.

Notifíquese esta resolución a los afectados, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación. Notifíquese a la ejecutada por edictos. Así por este mi auto lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandada SAT Hermanos Moreno, que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su notificación, haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en la ciudad de Murcia a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.— La Magistrada Juez.— La Secretaria Judicial.